

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Período Anual de Sesiones 2025-2026**

**Señor presidente:**

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República los proyectos de ley **08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR** que proponen la ley para la creación, construcción e implementación de Institutos Tecnológicos Públicos en los departamentos de La Libertad, Apurímac, Tacna y Ayacucho.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, con la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos, en su Décima Octava Sesión Ordinaria llevada a cabo el 3 de junio de 2026, proponer la **INHIBICIÓN** de los proyectos de ley **08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR**. Votaron a favor los congresistas Soto Reyes, Alejandro; Martínez Talavera, Pedro Edwin; Acuña Peralta, Segundo Héctor; Amuruz Dulanto, Yessica Rosselli; Arriola Tueros, José Alberto; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Flores Ancachi, Jorge Luis; Gonza Castillo, Américo; Heidinger Ballesteros, Nelcy Lidia; Infantes Castañeda, Mery Eliana; Juárez Calle, Heidylisbeth; Mita Alanoca, Isaac; Monteza Facho, Silvia María; Palacios Huamán, Margot; Picón Quedo, Luis Raúl; Ramírez García, Tania Estefany; Robles Araujo, Silvana Emperatriz; Salhuana Cavides, Eduardo; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Valer Pinto, Héctor; Varas Meléndez, Elías Marcial; y Zea Choquechambi, Oscar.

### **1. SITUACIÓN PROCESAL**

- **El Proyecto de Ley 08955/2024-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso el 18 de setiembre de 2024 por el Grupo Parlamentario Perú Libre a propuesta del congresista Waldemar Cerrón Rojas y posteriormente, el 19 de setiembre de 2024, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).
- **El proyecto de Ley 12962/2025-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso el 23 de octubre de 2025 por el Grupo Parlamentario Juntos Por el Perú – Voces del Pueblo a propuesta del congresista Jorge Coayla Juárez y posteriormente, el 24 de octubre de 2025, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

- **El Proyecto de Ley 14225/2025-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso el 13 de marzo de 2026 por el Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso a propuesta del congresista Jorge Flores Ancachi y posteriormente, el 16 de marzo de 2026, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).
- **El Proyecto de Ley 14253/2025-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso el 16 de marzo de 2026 por el Grupo Parlamentario Perú Libre a propuesta del congresista Segundo Montalvo Cubas y posteriormente, el 18 de marzo de 2026, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).
- **El Proyecto de Ley 14449/2025-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso el 21 de abril de 2026 por el Grupo Parlamentario Somos Perú a propuesta del congresista Alex Paredes Gonzales y posteriormente, el 22 de abril de 2026, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).
- **El Proyecto de Ley 14457/2025-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso el 23 de abril de 2026 por el Grupo Parlamentario Somos Perú a propuesta del congresista Alex Paredes Gonzales y posteriormente, el 24 de abril de 2026, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).
- **El Proyecto de Ley 14478/2025-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso el 27 de abril de 2026 por el Grupo Parlamentario Perú Libre a propuesta del congresista Segundo Montalvo Cubas y posteriormente, el 28 de abril de 2026, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).
- **El Proyecto de Ley 14567/2025-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso el 11 de mayo de 2026 por el Grupo Parlamentario Perú Libre a propuesta del congresista Segundo Montalvo Cubas y posteriormente, el 12 de mayo de 2026, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).
- **El Proyecto de Ley 14583/2025-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso el 13 de mayo de 2026 por el Grupo Parlamentario Perú Libre a propuesta del congresista Segundo Montalvo Cubas y Posteriormente, el 13 de mayo de 2026, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).

## 2. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Las iniciativas legislativas cuentan con los siguientes textos normativos:

### Proyecto de Ley 08955/2024-CR

Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.

**LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE CHUPA A "UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUECHUA Y AYMARA DE CHUPA".**

**Artículo 1°.** - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto convertir al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa a "UNIVERSIDAD NACIONAL de QUECHUA Y AYMARA DE CHUPA" con el fin de fomentar la educación superior en el ámbito, contribuyendo al desarrollo cultural y social del distrito de Chupa, de la provincia de Azángaro, departamento de Puno.

**Artículo 2°.** - Conversión en la Universidad.

Se convierte al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa a "UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUECHUA Y AYMARA DE CHUPA", como entidad autónoma, con personería jurídica de derecho público, perteneciente al sistema universitario nacional y adscrita al Ministerio de Educación.

**Artículo 3.** Régimen académico.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUECHUA Y AYMARA DE CHUPA cuenta con facultades, escuelas profesionales, departamentos académicos, unidades de investigación y dirección de posgrado que determine la comisión organizadora.

**Artículo 4.** Carreras profesionales.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUECHUA Y AYMARA DE CHUPA ofrece las siguientes carreras profesionales:

- a) Ingeniería Agropecuaria.
- b) Ingeniería de sistemas y telemática.
- c) Ingeniería ambiental y forestal.
- d) Ingeniería hidráulica.
- e) Administración de empresas.
- f) Educación.
- g) Medicina Humana.
- h) Enfermería.
- i) Ciencias políticas y Gestión Pública.

**Artículo 5.** Ambientes institucionales.

La "UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUECHUA Y AYMARA DE CHUPA", prestara los servicios educativos en los locales, ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa, del distrito de chupa, provincia de Azángaro y departamento de Puno.

**Artículo 6.** Expedición e Inscripción de Grados y Títulos.

La "UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUECHUA Y AYMARA DE CHUPA" seguirá confiriendo el grado académico de título profesional de las especialidades que ofrecen, adoptara las medidas necesarias para que los alumnos del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa, continúen sus estudios y obtener el grado de bachiller y el título profesional Universitario, conforme a la ley N° 30220 Ley Universitaria.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINAL**

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

**PRIMERO. Constitución como pliego presupuestal.**

La "UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUECHUA Y AYMARA DE CHUPA" se constituye como pliego presupuestal y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera las partidas presupuestarias con cargo al presupuesto institucional del Pliego 10: Ministerio de Educación.

**SEGUNDO. Financiamiento.**

El funcionamiento e implementación de la "UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUECHUA Y AYMARA DE CHUPA", creada por la presente ley, se financiará con los siguientes recursos ya asignados del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa, recursos propios autogestionados, donaciones y legados, recursos del canon y los recursos necesarios gestionados en el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, Gobierno Regional de Puno y la Municipalidad Provincial de Azángaro, Municipalidad distrital de Chupa, dentro de sus competencias, con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a su aprobación, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento por acción u omisión.

**TERCERA. Comisión Organizadora.**

El Poder Ejecutivo designará a través del Ministerio de Educación, dentro de un plazo máximo de (60) días dispondrá la conformación de la comisión organizadora, bajo responsabilidad. La Comisión Organizadora estará integrada por (3) tres profesores académicos de reconocida y prestigio, conforme al artículo 29 de la ley 30220, Ley Universitaria. La comisión organizadora presentará su cronograma de actividades ante DIGESU, quien los finaliza semestralmente con fines de licenciamiento.

**CUARTA. Adecuación de estatuto y órganos.**

La "UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUECHUA Y AYMARA DE CHUPA", se adecuará su estatuto y órganos de gobierno conforme con lo dispuesto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria. El Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se encargará de la elaboración de la guía de adecuación respectiva.

Se dispone que el plazo de cinco (5) años establecido en la disposición complementaria transitoria tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, deberá ser contabilizado para los docentes de La Universidad Nacional de Quechua y Aymara de Chupa, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**Proyecto de Ley 12962/2025-CR**

**LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PÚBLICO JOSE CARLOS MARIATEGUI A UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA**

**Artículo 1°. - Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto convertir al Instituto de Educación Superior Público "JOSE CARLOS MARIATEGUI", con la finalidad de fomentar la educación superior universitaria en el ámbito, contribuyendo así a la creación, preservación y trasmisión del conocimiento (científico, tecnológico cultural y

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

*artístico) con la formación integral de profesionales con responsabilidad social para el avance del saber y el progreso de la sociedad en la región Moquegua.*

**Artículo 2. Conversión del Tecnológico en Universidad**

*Se convierte al Instituto de Educación Superior Público JOSE CARLOS MARIATEGUI en "UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA JOSE CARLOS MARIATEGUI" como entidad autónoma, con personería jurídica de derecho público, perteneciente al sistema universitario nacional y adscrita al Ministerio de Educación.*

**Artículo 3. Régimen académico**

*La "UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA JOSE CARLOS MARIATEGUI", cuenta con facultades, escuelas profesionales, departamentos académicos, unidades de investigación y dirección de posgrado que determine la comisión organizadora.*

**Artículo 4. Carreras profesionales.**

*La "UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA JOSE CARLOS MARIATEGUI" ofrece las siguientes carreras profesionales:*

- 1.- Contabilidad*
- 2.- Ingeniería civil*
- 3.- Enfermería.*
- 4.- Ingeniería Mecánica Electrónica*
- 5.- Ingeniería agronómica*
- 6.- Ingeniería de sistemas.*
- 7.- Ingeniería mecatrónica automotriz*
- 8.- Arquitectura*

**Artículo 5. Ambientes institucionales.**

*La "UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA JOSE CARLOS MARIATEGUI", brindará los servicios educativos en los ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público José Carlos Mariátegui, del distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto departamento de Moquegua.*

**Artículo 6. Expedición e Inscripción de Grados y Títulos.**

*La "UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA JOSE CARLOS MARIATEGUI", seguirá otorgando el grado académico con título profesional de las especialidades que ofrecen, tomaran en cuenta todo lo necesario para que los estudiantes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público JOSE CARLOS MARIATEGUI, continúen sus estudios para obtener el grado de bachiller posteriormente el título profesional Universitario, conforme a la ley N° 30220 Ley Universitaria.*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERO. Constitución como pliego presupuestal.**

*La "UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA JOSE CARLOS MARIATEGUI", se constituye como pliego presupuestal y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera las partidas*

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

*presupuestarias con cargo al presupuesto institucional del Pliego 10: Ministerio de Educación.*

**SEGUNDO. Financiamiento.**

*El funcionamiento e implementación de la "UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA JOSE CARLOS MARIATEGUI", creada por la presente ley, se financiará con los siguientes recursos ya asignados del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público José Carlos Mariátegui, recursos propios autogestionados, recursos del canon y los recursos necesarios gestionados en el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, Gobierno Regional de Moquegua provincia Mariscal Nieto departamento de Moquegua, dentro de sus competencias, con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a su aprobación, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento por acción u omisión.*

**TERCERA. Sobre la Comisión Organizadora.**

*El Poder Ejecutivo designará a través del Ministerio de Educación, dentro de un plazo máximo de (60) días a la publicación de la presente ley, disponiendo la conformación de la comisión organizadora, bajo responsabilidad. La Comisión Organizadora estará integrada por (3) tres profesores académicos de reconocida trayectoria y prestigio, conforme al artículo 29 de la ley 30220, Ley Universitaria. La comisión organizadora presentará un cronograma de actividades ante DIGESU, quien los fiscaliza semestralmente con fines de licenciamiento.*

**CUARTA. Adecuación de estatuto y órganos.**

*La "UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA JOSE CARLOS MARIATEGUI" adecuará su estatuto y órganos de gobierno conforme con lo dispuesto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria. El Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se encargará de elaborar la guía de adecuación respectiva.*

*Se dispone que el plazo de cinco (5) años establecido en la disposición complementaria transitoria tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, deberá ser contabilizada para los docentes de La Universidad Tecnológica José Carlos Mariátegui", a partir de la entrada en vigor de la presente ley.*

**Proyecto de Ley 14225/2025-CR:**

**LEY DE CONVERSIÓN PROGRESIVA DEL IESTP SANTA LUCÍA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTA LUCÍA – UNASANL**

**Artículo 1. Objeto**

*Dispóngase la conversión progresiva del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santa Lucía en la Universidad Nacional de Santa Lucía – UNASANL, como persona jurídica de derecho público interno, conforme a la Ley N°30220.*

**Artículo 2. Finalidad**

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

*La presente ley tiene por finalidad ampliar el acceso a la educación superior universitaria pública, reducir brechas territoriales y contribuir al desarrollo académico, científico y productivo de la región Puno.*

**Artículo 3. Implementación progresiva**

*La conversión se implementa de manera progresiva y condicionada al licenciamiento institucional, conforme a la normativa universitaria vigente y al cronograma que establezca el Ministerio de Educación.*

**Artículo 4. Continuidad académica.**

*Los estudiantes y egresados del Instituto conservan sus derechos académicos. La convalidación y continuidad de estudios se realiza conforme a los planes de adecuación curricular que apruebe la Comisión Organizadora.*

**Artículo 5. Comisión Organizadora**

*El Ministerio de Educación designa la Comisión Organizadora encargada de conducir el proceso de implementación institucional, académica y administrativa de la Universidad.*

**Artículo 6. Régimen presupuestal**

*La Universidad Nacional de Santa Lucía – UNASANL se financia, en su etapa de implementación, con el presupuesto institucional asignado al Instituto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.*

**Artículo 7. Priorización de inversiones**

*Autorícese al Ministerio de Educación, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Gobierno Regional de Puno y a la Municipalidad Provincial de Lampa a priorizar inversiones destinadas al fortalecimiento institucional de la Universidad.*

**Artículo 8. Plan de Implementación y Sostenibilidad**

*La Comisión Organizadora deberá elaborar, en un plazo máximo de 180 días, un Plan de Implementación Institucional que contenga:*

- Diagnóstico de infraestructura
- Plan de adecuación docente
- Estudio de sostenibilidad financiera
- Cronograma de licenciamiento

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Adecuación normativa**

*La Universidad adecua su estatuto y órganos de gobierno conforme a la Ley Universitaria.*

**Segunda. Cumplimiento de la Ley Universitaria N.º 30220**

*La Universidad Nacional de Santa Lucía – UNASANL, en su proceso de conversión e implementación, deberá cumplir de manera obligatoria con lo establecido en la Ley Universitaria N.º 30220, particularmente en lo referido a:*

1. Licenciamiento institucional otorgado por la SUNEDU, como requisito indispensable para el inicio de actividades académicas (arts. 13 y 28).
2. Condiciones básicas de calidad, incluyendo infraestructura adecuada, disponibilidad de docentes calificados, sostenibilidad financiera y pertinencia académica (arts. 27 y 28).

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

3. *Autonomía universitaria en los regímenes normativo, académico, administrativo y económico, conforme al artículo 8 de la Ley Universitaria.*
  4. *Responsabilidad y transparencia en el uso de recursos públicos, de acuerdo con los artículos 9 y 11 de la Ley Universitaria.*
- Pertinencia regional y nacional de la oferta académica, vinculada a la demanda laboral y necesidades productivas del sur del país (art. 27.2).*

#### **Proyecto de Ley 14253/2025-CR:**

### **LEY QUE DISPONE LA CONVERSIÓN DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA "TÚPAC AMARU" DE TINTA EN UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA TÚPAC AMARU - UNPTA.**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto convertir la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública (EESPP) "Túpac Amaru", ubicada en el distrito de Tinta, provincia de Canchis, departamento de Cusco, en la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru – UNPTA, como persona jurídica de derecho público interno.*

#### **Artículo 2. Finalidad.**

*La Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru – UNPTA tiene como finalidad: 1. Garantizar el acceso equitativo a la educación superior universitaria pedagógica pública. 2. Fortalecer la formación docente intercultural bilingüe en el sur andino del país. 3. Contribuir al desarrollo educativo regional y nacional mediante la investigación pedagógica y la innovación didáctica. 4. Promover la formación profesional con enfoque intercultural, inclusivo y descentralizado.*

#### **Artículo 3. Conversión de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Túpac Amaru" en Universidad**

*Se dispone la conversión de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Túpac Amaru" de Tinta en Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru - UNPTA, una entidad académica pública con autonomía académica, normativa, administrativa y económica conforme al artículo 18 de la Constitución Política del Perú, con personería jurídica de derecho público interno, con sede en el distrito de Tinta, provincia de Canchis y departamento de Cusco. Se constituye sobre la base institucional, académica, patrimonial y presupuestal de la actual Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Túpac Amaru".*

#### **Artículo 4. Régimen académico.**

*La Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru – UNPTA cuenta con los departamentos académicos, escuelas profesionales, unidades de investigación y unidades de post grado.*

#### **Artículo 5.- Oferta académica inicial.**

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

La Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru – UNPTA inicia actividades académicas con las siguientes escuelas profesionales, sobre la base de los actuales programas de estudio de la EESPP:

1. Educación Inicial Intercultural Bilingüe
2. Educación Primaria Intercultural Bilingüe
3. Educación Física
4. Educación Secundaria – Especialidad Idiomas: Inglés
5. Educación Secundaria – Especialidad Ciencias Sociales
6. Educación Secundaria – Especialidad Matemática
7. Educación Secundaria – Especialidad en Biología

La ampliación de la oferta académica se realizará conforme a la Ley Universitaria y previo cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

#### **Artículo 6. Infraestructura y equipamiento**

La Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru – UNPTA se constituye sobre la base institucional, académica, patrimonial, presupuestal, así como la infraestructura, equipamiento y mobiliario de la actual Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Túpac Amaru" de Tinta, sin perjuicio de su ampliación futura.

#### **Artículo 7. Patrimonio**

Constituyen patrimonio de la Universidad:

1. Los bienes muebles e inmuebles actualmente asignados a la EESPP "Túpac Amaru".
2. Las asignaciones presupuestales que el Estado incorpore en la Ley de Presupuesto del Sector Público.
3. Recursos directamente recaudados.
4. Donaciones y cooperación nacional e internacional.
5. Otros recursos que la ley permita.

#### **Artículo 8. Régimen presupuestario**

La implementación progresiva de la Universidad:

1. Se financia con cargo al presupuesto institucional actualmente asignado a la EESPP.
2. Se complementa con asignaciones que el Poder Ejecutivo incorpore en los ejercicios fiscales siguientes.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Comisión organizadora**

*El Ministerio de Educación, en ejercicio de sus facultades y dentro del plazo de sesenta (60) días calendario de entrada en vigor de la presente ley y conforme al artículo 29 de la Ley Universitaria, designa la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru, encargada de:*

- *Elaborar el Estatuto.*
- *Formular el Plan de Desarrollo Institucional.*
- *Conducir el proceso de adecuación docente.*
- *Aprobar un Plan de Implementación Multianual que incluya metas académicas, financieras y de infraestructura*

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

- *Conducir el proceso de licenciamiento ante SUNEDU.*

**SEGUNDA. Adecuación normativa y estatutaria**

*La Comisión Organizadora elabora el Estatuto Universitario y reglamentos internos, en un plazo no mayor a doce (12) meses, de conformidad con las exigencias de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria.*

**TERCERA. Adecuación docente**

*El personal docente cuenta con un plazo de cinco (5) años para cumplir los requisitos de la Ley Universitaria, computados desde la entrada en vigor de la presente Ley.*

**CUARTA. Continuidad académica y proceso de transición**

*Se garantiza la continuidad académica de los estudiantes actualmente matriculados en la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Túpac Amaru". Hasta la obtención del licenciamiento institucional, la institución continúa brindando el servicio educativo bajo el régimen de la Ley N.º 30512.*

**QUINTA. Acciones para la implementación.**

*El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Gobierno Regional de Cusco y la Municipalidad Provincial de Canchis, destinan los recursos necesarios y progresivos para el funcionamiento de la Universidad creada por la presente Ley, con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal vigente.*

**SEXTA. Supervisión y licenciamiento**

*La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) supervisa el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad para el otorgamiento del licenciamiento institucional.*

**Proyecto de Ley 14449/2025-CR:**

**LEY QUE CONVIERTE EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO JORGE BASADRE EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA JORGE BASADRE DE AREQUIPA-MOLLENDO.**

**Artículo 1. - Objeto**

*El objeto de la Ley es, convertir el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Jorge Basadre en la Universidad Nacional Tecnológica Jorge Basadre de Arequipa-Mollendo, con el propósito de ampliar el acceso a la educación superior universitaria en la provincia de Islay., con la finalidad de ampliar el acceso a la educación superior universitaria en la provincia de Islay.*

**Artículo 2. Naturaleza y finalidad.**

*La finalidad de la Ley es, convertir el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Jorge Basadre en la Universidad Nacional Tecnológica Jorge Basadre de Arequipa Mollendo, fortaleciendo la formación de profesionales con alto nivel técnico y científico, promoviendo el desarrollo regional, la innovación y la investigación aplicada.*

**Artículo 3. Continuidad del servicio educativo.**

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

*A la conversión la universidad mantiene la oferta académica actualmente brindada por el instituto, asegurando la continuidad del servicio educativo, con la posibilidad de ampliar progresivamente su oferta académica a programas de pregrado y posgrado, de acuerdo con las condiciones y autorizaciones correspondientes.*

**Artículo 4. Régimen académico y adecuación normativa**

*La universidad adecuará su organización académica, administrativa y de gobierno a lo dispuesto en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, así como a las disposiciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Este proceso deberá garantizar el cumplimiento de estándares de calidad y el respeto al principio de autonomía universitaria.*

**Artículo 5. Otorgamiento de grados y títulos**

*La universidad otorga grados académicos y títulos profesionales conforme a ley, los cuales serán registrados ante el Registro Nacional de Grados y Títulos. De manera progresiva, podrá implementar programas de maestría y doctorado, previa acreditación correspondiente.*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Financiamiento**

*La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional existente del instituto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.*

**Segunda. Comisión organizadora**

*El Ministerio de Educación conforma la Comisión Organizadora de la universidad, integrada por profesionales de reconocida trayectoria académica, conforme a la Ley Universitaria. Siendo responsable de conducir el proceso de organización y puesta en funcionamiento.*

**Tercera. Licenciamiento institucional**

*La universidad deberá obtener el licenciamiento institucional correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos por la SUNEDU. Cuarta. Adecuación del personal docente Los docentes deberán adecuarse progresivamente a los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, dentro de un plazo razonable que garantice la continuidad del servicio educativo.*

**Proyecto de Ley 14457/2025-CR:**

**LEY QUE CONVIERTE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA LA INMACULADA DE CAMANÁ EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA LA INMACULADA DE CAMANÁ.**

**Artículo 1. - Objeto.**

*El objeto de la Ley es, convertir la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública La Inmaculada de Camaná en la Universidad Nacional Pedagógica La Inmaculada de Camaná, con el propósito de ampliar el acceso a la educación*

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

*superior universitaria en la provincia de Camaná, ampliando el acceso a la educación superior pública, fortalecer la formación docente y contribuir al desarrollo educativo, social y productivo de la región.*

**Artículo 2. Finalidad**

*La finalidad de la Ley es, convertir la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública La Inmaculada de Camaná en la Universidad Nacional Pedagógica La Inmaculada de Camaná, fortaleciendo la formación de profesionales con alto nivel técnico y científico, promoviendo el desarrollo regional, la innovación, la investigación aplicada y el desarrollo regional, con especial énfasis en la formación docente de calidad.*

**Artículo 3. Continuidad del servicio educativo**

*A la conversión la Universidad mantiene la oferta académica actualmente brindada por Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública La Inmaculada de Camaná, asegurando la continuidad del servicio educativo, con la posibilidad de ampliar progresivamente su oferta académica a programas de pregrado y posgrado, de acuerdo con las condiciones y autorizaciones correspondientes.*

**Artículo 4. Régimen académico y adecuación normativa**

*La universidad adecuará su organización académica, administrativa y de gobierno a lo dispuesto en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, así como a las disposiciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Este proceso deberá garantizar el cumplimiento de estándares de calidad y el respeto al principio de autonomía universitaria. Y, sobre todo, se deberá garantizar que la calidad educativa no solo se mantenga, sino que mejore.*

**Artículo 5. Grados y títulos**

*La universidad otorga grados académicos y títulos profesionales conforme a ley, los cuales serán registrados ante el Registro Nacional de Grados y Títulos. De manera progresiva, podrá implementar programas de maestría y doctorado, previa acreditación correspondiente.*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Financiamiento**

*La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional existente del instituto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.*

**Segunda. Comisión organizadora**

*El Ministerio de Educación conforma la Comisión Organizadora de la universidad, integrada por profesionales de reconocida trayectoria académica, conforme a la Ley Universitaria. Siendo responsable de conducir el proceso de organización y puesta en funcionamiento.*

**Tercera. Licenciamiento institucional**

*La universidad deberá obtener el licenciamiento institucional correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos por la SUNEDU.*

**Cuarta. Adecuación del personal docente**

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

*Los docentes deberán adecuarse progresivamente a los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, dentro de un plazo razonable que garantice la continuidad del servicio educativo.*

#### **Proyecto de Ley 14478/2025-CR:**

### **LEY DE CONVERSIÓN DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SANTA LUCÍA EN UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL TECNOLÓGICA SANTA LUCÍA.**

#### **Artículo 1. Conversión**

*Se dispone la conversión del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santa Lucía en Universidad Nacional Intercultural Tecnológica de Santa Lucía, con sede en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.*

#### **Artículo 2. Naturaleza e implementación**

*La Universidad Nacional Intercultural Tecnológica Santa Lucía es una persona jurídica de derecho público interno, dotada de autonomía académica, administrativa, económica y normativa, conforme a la Constitución Política del Perú y a la Ley 30220, Ley Universitaria. Su implementación es progresiva y se realiza sobre la base institucional, patrimonial, académica y administrativa del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santa Lucía, sin que ello implique habilitación automática para el otorgamiento de grados y títulos universitarios, los cuales solo podrán expedirse conforme a la Ley Universitaria y previo cumplimiento de las condiciones y procedimientos legalmente exigibles.*

#### **Artículo 3. Grados y títulos**

*La Universidad Nacional Intercultural Tecnológica de Santa Lucía expide los grados académicos de bachiller y los títulos profesionales correspondientes, en el marco de las carreras profesionales actualmente ofertadas por el Instituto de Educación Superior Pública Santa Lucía, los cuales se inscriben en el Registro Nacional de Grados y Títulos Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), conforme a la normativa vigente.*

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA. Adecuación del estatuto y órganos de gobierno**

*La Universidad Nacional Intercultural Tecnológica Santa Lucía adecúa su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria, bajo el respeto irrestricto de las disposiciones legales que le confiere la autonomía y rango de universidad.*

##### **SEGUNDA. Adecuación docente**

*El personal docente cuenta con un plazo de cinco años para cumplir los requisitos de la Ley Universitaria, computados desde la entrada en vigor de la presente Ley.*

##### **TERCERA. Continuidad académica y régimen de transición**

*Los estudiantes, egresados, docentes y personal administrativo del Instituto conservan sus derechos conforme a ley, sujetándose su incorporación,*

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

*adecuación, convalidación, continuidad académica y transición institucional a las disposiciones que apruebe la Comisión Organizadora, en estricta observancia de la Ley 30220, la Ley 30512 y la normatividad legal aplicable.*

**CUARTA. Presupuesto**

*La universidad Nacional Intercultural Tecnológica Santa Lucía inicia sus actividades con el presupuesto asignado al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santa Lucía.*

**QUINTA. Conformación de la Comisión Organizadora**

*El Ministerio de Educación, dentro del plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, designa la Comisión Organizadora encargada de conducir el proceso de implementación institucional, académica, administrativa, patrimonial y presupuestal de la Universidad Nacional Intercultural Tecnológica Santa Lucía, de los cuales dos de sus miembros se encuentran exceptuados de lo dispuesto en los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley 30220, Ley Universitaria.*

**SEXTA. Patrimonio e infraestructura**

*Constituyen base patrimonial inicial para la implementación de la Universidad Nacional Intercultural Tecnológica Santa Lucía los bienes, derechos, infraestructura y demás activos vinculados al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santa Lucía, sin perjuicio de las acciones de saneamiento físico-legal, afectación en uso, reasignación o transferencia que correspondan conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Bienes Estatales.*

**Proyecto de Ley 14567/2025-CR:**

**LEY DE COVERSION DE LA "ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA CÉSAR ABRAHAM VALLEJO MENDOZA" EN UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA DE BAGUA "CÉSAR ABRAHAM VALLEJO MENDOZA", PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**Artículo 1. Creación de la Universidad Nacional Pedagógica de Bagua "César Abraham Vallejo Mendoza"**

*Se crea la Universidad Nacional Pedagógica de Bagua "César Abraham Vallejo Mendoza", sobre la base de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "César Abraham Vallejo Mendoza", creada mediante Decreto Supremo N.º 018-86-ED, con personería jurídica de derecho público interno y sede en el km 2.5 de la carretera Bagua-Copallin, sector Tomaque, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, destinada a la formación profesional docente intercultural bilingüe, así como al desarrollo de la investigación, la innovación y la promoción de la educación intercultural y el desarrollo integral de la región amazónica del Perú.*

**Artículo 2.- Conversión**

*Se convierte la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "César Abraham Vallejo Mendoza", en Universidad Nacional Pedagógica de Bagua "César Abraham Vallejo Mendoza", con personería jurídica de derecho público*

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

*interno, conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria. **Artículo 3.- Adecuación***

*La Universidad Nacional Pedagógica de Bagua "César Abraham Vallejo Mendoza", adecúa su Estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria, su reglamento y modificatorias correspondientes, bajo el respeto irrestricto de las disposiciones legales que le confiere la autonomía y rango de universidad.*

**Artículo 4. Régimen académico**

*La Universidad Nacional Pedagógica de Bagua "César Abraham Vallejo Mendoza" se rige por la Ley 30220, Ley Universitaria, y por la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de a carrera pública de sus docentes, en lo que resulte aplicable a su proceso de conversión. Está conformada por departamentos académicos, escuelas profesionales, unidades de investigación y posgrado. Su régimen académico promueve la investigación pedagógica y la preservación conocimientos de la Amazonía peruana.*

**Artículo 5. Personal docente y administrativo**

*El personal docente nombrado y contratado, así como el personal administrativo de la ESPP- CAVM, se incorpora a la Universidad Nacional Pedagógica de Bagua "César Abraham Vallejo Mendoza", respetando su nivel, categoría y régimen laboral, sin menoscabo de sus derechos adquiridos. La adecuación a la Ley 30220 se realizará de manera progresiva conforme al plan de implementación que apruebe la Comisión Organizadora.*

**Artículo 6. Escuelas Profesionales**

*La Universidad Nacional Pedagógica de Bagua "César Abraham Vallejo Mendoza" cuenta con las escuelas profesionales:*

- a) Educación Inicial Intercultural Bilingüe.*
- b) Educación Primaria Intercultural Bilingüe.*
- c) Educación Secundaria Intercultural Bilingüe.*
- d) Escuela Profesional de Educación Física.*
- e) Educación Especial.*

*La oferta educativa puede ampliarse conforme a la demanda regional y nacional, garantizando el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad establecidas por la SUNEDU.*

**Artículo 7. Grados y títulos**

*La Universidad Nacional Pedagógica de Bagua "César Abraham Vallejo Mendoza" confiere los grados académicos de bachiller y maestro, y el título profesional de licenciado, a nombre de la Nación, en las carreras profesionales y especialidades que oferta, los cuales son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU.*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Implementación y Presupuesto.**

*El funcionamiento e implementación de la Universidad Nacional Pedagógica de Bagua "César Abraham Vallejo Mendoza" se realiza con recursos propios, canon, sobrecanon, donaciones, cooperación internacional y transferencias progresivas del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional de Amazonas y de*

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

*la Municipalidad Provincial de Bagua y de sus respectivas municipalidades distritales, sin demandar gasto público inmediato.*

**Segunda. Comisión Organizadora**

*El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, designa a la Comisión Organizadora encargada de aprobar los documentos de gestión administrativa y académica de la Universidad Nacional Pedagógica de Bagua "César Abraham Vallejo Mendoza", conforme a la Ley 30220, Ley Universitaria, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley.*

**Tercera. Plazo de adecuación de los docentes**

*Se dispone un plazo de cinco años establecido en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, para la adecuación de los docentes de la Universidad Nacional Pedagógica de Bagua "César Abraham Vallejo Mendoza", el cual será contabilizado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.*

**Cuarta. Continuidad del servicio educativo**

*Los estudiantes matriculados en la ESPP-CAVM, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continúan sus estudios bajo el régimen en el cual fueron admitidos, garantizándose la continuidad y culminación de su formación profesional. Los títulos y grados obtenidos bajo el régimen anterior conservan plena validez.*

**Quinta. Patrimonio**

*Los bienes muebles e inmuebles, así como el acervo documentario y académico de la ESPP-CAVM, se transfieren a la Universidad Nacional Pedagógica de Bagua "César Abraham Vallejo Mendoza", dentro de los procedimientos y plazos de implementación.*

**Proyecto de Ley 14583/2025-CR:**

**LEY DE CONVERSIÓN DE LA "ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA FRANCISCO LAZO DE TACNA (ESFAP) EN UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTES FRANCISCO LAZO DE TACNA"**

**Artículo 1.- Objeto de la ley**

*La presente ley tiene por objeto la conversión de la Escuela de Formación Artística Pública Francisco Lazo de Tacna (ESFAP) en Universidad Nacional de Artes Francisco Lazo de Tacna, con sede en el distrito de Tacna de la provincia y departamento de Tacna, la que contará con las carreras profesionales y especialidades que actualmente oferta dicha Escuela.*

**Artículo 2.- Conversión**

*Se convierte la Escuela de Formación Artística Pública Francisco Lazo de Tacna (ESFAP) en Universidad Nacional de Artes Francisco Lazo de Tacna, con personería jurídica de derecho público interno, conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria.*

**Artículo 3.- Adecuación**

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

*La Universidad Nacional de Artes Francisco Lazo de Tacna, adecua su Estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria, su reglamento y modificatorias correspondientes, bajo el respeto irrestricto de las disposiciones legales que le confiere la autonomía y rango de universidad.*

**Artículo 4.- De los grados y títulos**

*La Universidad Nacional de Artes Francisco Lazo de Tacna, continuará expidiendo grados académicos de bachiller, licenciado y título profesional de acuerdo con las carreras profesionales con las que actualmente cuenta, las mismas continuarán el proceso regular de inscripción ante el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**PRIMERA. Presupuesto**

*La Universidad Nacional de Artes Francisco Lazo de Tacna continúa funcionando con el presupuesto que le asigna actualmente el Estado a la Escuela Superior de Formación Artística Pública Francisco Lazo de Tacna (ESFAP). SEGUNDA. Plazo de adecuación de los docentes Se dispone un plazo de cinco años establecido en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, para la adecuación de los docentes de la Universidad Nacional de Artes Francisco Lazo de Tacna, el cual será contabilizado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.*

**TERCERA. Conformación de la Comisión Organizadora**

*El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, designa a los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Artes Francisco Lazo de Tacna, la cual es conformada por tres miembros, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria.*

### 3. OPINIONES

#### 3.1. Opiniones solicitadas

**Proyecto de Ley 08955/2024-CR**

- Oficio 00675-2024-2025-CPCGR/LMCS-CR, remitido a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- Oficio 00676-2024-2025-CPCGR/LMCS-CR, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas.
- Oficio 00677-2024-2025-CPCGR/LMCS-CR, remitido al Ministerio de Educación.

**Proyecto de Ley 12962/2025-CR**

- Oficio 01292-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Instituto de Educación Superior Público "José Carlos Mariátegui".
- Oficio 01293-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Gobierno Regional de Moquegua.

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

- c) Oficio 01294-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Oficio 01295-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Educación.
- e) Oficio 01296-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

**Proyecto de Ley 14225/2025-CR**

- a) Oficio 02689-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido a la Dirección General del ISTP Santa Lucía.
- b) Oficio 02690-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Gobierno Regional de Puno.
- c) Oficio 02691-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Oficio 02692-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Educación.
- e) Oficio 02693-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido a la Municipalidad Provincial de Lampa.

**Proyecto de Ley 14253/2025-CR**

- a) Oficio 02725-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al EESPP "Túpac Amaru".
- b) Oficio 02726-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Oficio 02727-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Educación.

**Proyecto de Ley 14449/2025-CR**

- a) Oficio 03051-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Jorge Basadre".
- b) Oficio 03052-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al. Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Oficio 03053-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Educación.

**Proyecto de Ley 14457/2025-CR**

- a) Oficio 03083-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Instituto de Educación Superior La Inmaculada de Camaná.
- b) Oficio 03084-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al. Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Oficio 03085-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Educación.

**Proyecto de Ley 14478/2025-CR**

- a) Oficio 03106-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Instituto de Educación Superior IESTP Santa Lucía.
- b) Oficio 03107-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Oficio 03108-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Educación.

**Proyecto de Ley 14567/2025-CR**

- a) Oficio 03209-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Gobierno Regional de Amazonas.
- b) Oficio 03208-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido a EESPP César Abraham Vallejo Mendoza.
- c) Oficio 03212-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Bagua.

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

- d) Oficio 03210-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas.
- e) Oficio 03211-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Educación.

**Proyecto de Ley 14583/2025-CR**

- a) Oficio 03226-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido a ESFAP Francisco Lazo de Tacna.
- b) Oficio 03227-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Oficio 03228-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, remitido al Ministerio de Educación.

**3.2. Opiniones recibidas**

**Proyecto de Ley 08955/2024-CR**

- a) El Ministerio de Economía y Finanzas a través del oficio N°1049-2025-EF/13.01, remite el Informe Técnico N°0138-2025-EF/60.05, formula observación al Proyecto de Ley porque no cuenta con evaluación presupuestal, análisis costo-beneficio ni financiamiento sostenible. Asimismo, advierte que la propuesta contraviene el principio de equilibrio presupuestario, el principio de anualidad presupuestaria y las restricciones establecidas en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, además de plantear el uso de recursos de canon para financiar gastos permanentes, pese a su carácter transitorio y variable.
- b) El Ministerio de Educación a través del oficio N.º 01819-2025-MINEDU/SG, remite el Informe Técnico N°01072-2025-MINEDU/SG-OGAJ, formulando opinión desfavorable al Proyecto de Ley N°8955/2024-CR, que propone convertir al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa en la "Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa", al considerar que el ordenamiento jurídico vigente no contempla la conversión de institutos en universidades y que la propuesta no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley Universitaria. Asimismo, advierte que la iniciativa carece de sustento técnico respecto de la demanda laboral y sostenibilidad institucional, afectaría la continuidad del servicio educativo brindado por el instituto, perjudicaría a estudiantes y docentes actualmente vinculados a dicha institución y generaría gasto público no previsto, sin contar con evaluación presupuestal ni financiamiento acreditado, contraviniendo el principio de equilibrio presupuestario.

**Proyecto de Ley 12962/2025-CR**

- a) El Instituto de Educación Superior Público "José Carlos Mariátegui", mediante el Oficio N°258-2026-DGIES.JCM, emite opinión favorable al Proyecto de Ley N°12962/2025-CR, que propone convertir dicha institución en una Universidad Tecnológica, al considerar que la iniciativa permitirá fortalecer la formación profesional, impulsar la investigación aplicada y la innovación tecnológica, así como contribuir al desarrollo productivo y social de la región Moquegua. Asimismo, señala que la institución cuenta con programas de estudios licenciados, experiencia académica consolidada y

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

trayectoria institucional que respaldan su proyección al nivel universitario, destacando además la necesidad de ampliar el acceso a educación superior tecnológica de calidad para los jóvenes de la región, reducir brechas educativas y evitar la migración estudiantil hacia otras regiones.

- b) EL Gobierno Regional de Moquegua mediante el Oficio N°785-2025-GRM/GR, remite el Informe Técnico N°1108-2025-GRM/GGR-ORAJ, emite opinión desfavorable al Proyecto de Ley N°12962/2025-CR, que propone convertir al Instituto de Educación Superior Público "José Carlos Mariátegui" en Universidad Tecnológica, al considerar que la iniciativa no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N°30220, Ley Universitaria, para la creación de universidades públicas. Asimismo, señala que la propuesta carece de sustento respecto de las condiciones básicas de calidad, líneas de investigación, infraestructura adecuada, plana docente con grado académico suficiente y sostenibilidad financiera, además de no contar con opinión técnica favorable previa del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas. Del mismo modo, advierte que la conversión directa del instituto en universidad afectaría el fortalecimiento de la educación técnica superior y podría contravenir el principio constitucional de calidad educativa.

**Proyecto de Ley 14225/2025-CR**

- a) El Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santa Lucía, mediante el Oficio N°049-2026-ME-DREP-DG-UESTP-SL, emite opinión técnica favorable al Proyecto de Ley N°14225/2025-CR, que propone la creación de la Universidad Nacional de Santa Lucía sobre la base del referido instituto, al considerar que la iniciativa resulta necesaria, pertinente y coherente con las políticas públicas de fortalecimiento de la educación superior pública, descentralización y equidad territorial. Asimismo, señala que la propuesta permitirá ampliar el acceso a la educación universitaria en la región Puno, reducir las brechas territoriales, fortalecer el capital humano local y promover el desarrollo regional mediante una formación profesional pertinente. Del mismo modo, destaca que la institución cuenta con trayectoria académica, infraestructura consolidada, programas vigentes y proyectos de fortalecimiento institucional que respaldan la viabilidad de la futura universidad.
- b) La Municipalidad Distrital de Santa Lucía, mediante el Oficio N°157-2026-MDSL/A, emite opinión técnico-legal favorable al Proyecto de Ley N°14225/2025-CR, que propone la creación de la Universidad Nacional de Santa Lucía sobre la base del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santa Lucía, al considerar que la iniciativa responde a la necesidad de ampliar el acceso a la educación superior universitaria en la provincia de Lampa y zonas aledañas. Asimismo, señala que la propuesta permitirá reducir brechas educativas, fortalecer el capital humano local, dinamizar la economía territorial y promover el desarrollo productivo vinculado a actividades agropecuarias y acuícolas. Del mismo modo, destaca que existe viabilidad territorial, institucional y técnica debido a la infraestructura educativa existente, predios disponibles y proyectos de inversión pública en ejecución, precisando además que la iniciativa resulta compatible con el marco normativo vigente y constituye una medida

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

de optimización de recursos públicos al aprovechar infraestructura y activos estatales ya implementados.

- c) La Unidad de Gestión Educativa Local de Lampa, mediante el Oficio N°0426-2026-ME/DREP/DUGELL.DIR, emite opinión técnico-legal favorable al Proyecto de Ley N°14225/2025-CR, que propone la creación de la Universidad Nacional de Santa Lucía sobre la base del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santa Lucía, al considerar que la iniciativa resulta necesaria, pertinente y coherente con las políticas públicas de fortalecimiento de la educación superior pública, descentralización y equidad territorial. Asimismo, señala que la propuesta permitirá ampliar el acceso a la educación universitaria en zonas altoandinas de la región Puno, reducir brechas educativas y fortalecer el capital humano local, destacando además que el instituto cuenta con trayectoria institucional, infraestructura disponible y proyectos de inversión pública que respaldan la viabilidad de la futura universidad. Del mismo modo, sostiene que la iniciativa generará impactos positivos en el desarrollo académico, económico, social y productivo de la provincia de Lampa y zonas aledañas, contribuyendo a la descentralización de la educación superior y al desarrollo territorial equilibrado.

#### 4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.
- Plan de Trabajo de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.

#### 5. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

##### 5.1 Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Congreso

De la revisión realizada de los **proyectos de ley 12365/2025-CR, 13715/2025-CR, 13718/2025-CR, 13920/2025-CR, 14241/2025-CR, 14281/2025-CR, 14282/2025-CR, 14638/2025-CR, y 14639/2025-CR**, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se considera que cumplen con las formalidades de los requisitos de admisibilidad, presentando en su contenido fórmulas legales, exposiciones de motivos, efectos de vigencia de normas, su relación con el Acuerdo Nacional y una sección de análisis costo-beneficio.

##### 5.2 Iniciativas Legislativas que proponen la conversión de Institutos Superiores a Universidades

Los proyectos de ley **08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR y 14583/2025-CR** tienen por objeto disponer la conversión de determinados institutos de educación superior

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

tecnológicos, pedagógicos y artísticos públicos en universidades nacionales, con la finalidad de ampliar el acceso a la educación superior universitaria pública, fortalecer la formación profesional, impulsar la investigación científica, tecnológica, pedagógica y artística, así como contribuir al desarrollo educativo, económico, social y productivo de las regiones involucradas. Para tal efecto, las propuestas plantean que la conversión se efectúe mediante ley expresa del Congreso de la República, otorgando a las nuevas universidades autonomía académica, administrativa, económica y normativa conforme a la Ley 30220, Ley Universitaria, e incorporando disposiciones referidas a la implementación progresiva, conformación de comisiones organizadoras, adecuación institucional y docente, continuidad académica de estudiantes y personal administrativo, transferencia de infraestructura y patrimonio institucional, así como el sometimiento de las nuevas universidades a los procesos de licenciamiento institucional y cumplimiento de las condiciones básicas de calidad supervisadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), bajo el argumento de garantizar estándares de calidad educativa y fortalecer el sistema de educación superior pública descentralizada.

### **5.3 Criterios adoptados para el estudio y evaluación de la propuesta**

Un análisis exhaustivo y especializado de los proyectos de ley, desde la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, pasa por evaluar los siguientes aspectos:

- Si las propuestas legislativas están acordes con los principios de separación de poderes, consagrado por el artículo 43 de la Constitución Política.
- Si las iniciativas legislativas son de índole presupuestal y están acorde con el numeral 17 del artículo 118 de la Constitución Política, que establece que le corresponde al Poder Ejecutivo el manejo de la hacienda pública.
- Si las propuestas legislativas, están acordes con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, referidos a la iniciativa de gasto.
- Si a partir de las fórmulas legales de las proposiciones legislativas, cabe la posibilidad de plantear un texto sustitutorio, que recoja algunas propuestas acordes a los objetivos de los proyectos de ley.

Sin embargo, un prerrequisito para iniciar con el estudio y dictamen de la proposición legislativa es definir:

- Si la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencias y especialidad para pronunciarse y dictaminar, en los términos señalados en los proyectos de ley.
- Si las proposiciones legislativas, se encuentran dentro de sus competencias y especialidad, entonces se procede a la evaluación y dictamen, de lo contrario se inhibe.

### **5.4 Competencias de las comisiones ordinarias del Congreso de la República**

Para exponer este fundamento nos remitimos al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, el cual menciona de forma expresa que las comisiones son grupos de trabajo especializados que estudian y dictaminan proyectos de ley referidos a su correspondiente especialidad o materia. Al respecto textualmente indica lo siguiente:

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

**"Reglamento del Congreso de la República**

**Artículo 34. Las Comisiones son grupos de trabajo especializado de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. (...)**  
*(El subrayado es nuestro).*

Asimismo, cabe mencionar que la propuesta legislativa es decretada a la comisión ordinaria por el Oficial Mayor del Congreso, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el criterio de especialización, para su conocimiento, estudio y dictamen. Se transcribe textualmente el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República:

**"Envío a Comisiones y Estudio**

**Artículo 77. Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. [...]. En la remisión de las proposiciones o Comisiones se aplica el criterio de especialización. (...)"** (El subrayado es nuestro).

Dentro de este orden de disposiciones, y de conformidad con el artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República, las comisiones ordinarias son las encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la Agenda del Congreso, con prioridad en las funciones legislativas y de fiscalización.

El Presidente del Congreso, en coordinación con los Grupos Parlamentarios o previa consulta al Consejo Directivo, propone el número de comisiones ordinarias teniendo en cuenta la estructura del Estado.

A la fecha, el Congreso de la República tiene conformadas 24 comisiones ordinarias, que a continuación se presentan:

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

1. Agraria	12. Fiscalización y Contraloría
2. Ciencia, Innovación y Tecnología	13. Inclusión Social y Personas con Discapacidad
3. Comercio Exterior y Turismo	14. Inteligencia
4. Constitución y Reglamento	15. Justicia y Derechos Humanos
5. Cultura y Patrimonio Cultural	16. Mujer y Familia
6. Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos	17. Presupuesto y Cuenta General de la República
7. Defensa Nacional, Orden interno, Desarrollo alternativo y Lucha contra las Drogas	18. Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
8. Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado	19. Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
9. Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera	20. Relaciones Exteriores
10. Educación, Juventud y Deporte	21. Salud y Población
11. Energía y Minas	22. Trabajo
	23. Transportes y Comunicaciones
	24. Vivienda y Construcción

De todo lo señalado en los párrafos anteriores, y de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento del Congreso, las comisiones ordinarias son grupos de trabajos especializados y que les compete el estudio, el dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento en concordancia con su especialidad o la materia. En ese mismo, sentido el artículo 77 del mencionado Reglamento, señala que en la remisión de las proposiciones a las comisiones se aplica el criterio de especialización.

## 5.5 Competencias de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

El Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República establece en el literal a) del artículo 6, que son funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión el de revisar, debatir y dictaminar los proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestarios y de la Cuenta General de la República, tal como aparece en el literal a) del artículo 6, se menciona:

**“Artículo 6, De las funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión**

*a) Revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestario; y de la Cuenta General que sean enviados a la Comisión para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República. (...)*”

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

Por esta razón, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, por especialidad, siempre estuvo encargada de legislar sólo lo que corresponde al gasto público es decir las propuestas con incidencia en el presupuesto del gasto del Sector Público y temas relacionados con la Cuenta General de la República.

Es decir, tiene competencia y especialidad para dictaminar lo que concierne exclusivamente al presupuesto público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución.

Asimismo, tiene competencia para revisar, debatir y dictaminar los temas referidos a la Ley de Equilibrio Financiero, Endeudamiento Público, Cuenta General de la República, reglas fiscales y otros que materialicen la política económica financiera y tengan incidencia directa en la ejecución del presupuesto público. También se pronuncia sobre proyectos de ley referidos a la Administración Financiera del Estado.

Sin embargo, al revisar de manera detenida las fórmulas legales y las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas antes mencionadas, se advierte que estas no desarrollan aspectos de naturaleza presupuestaria o financiera que constituyan materia de competencia exclusiva de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

En ese sentido, esta Comisión no resulta competente para pronunciarse ni dictaminar sobre los proyectos de ley antes mencionados, por las siguientes razones:

- **Primera.** Las iniciativas legislativas analizadas tienen por objeto disponer la conversión de institutos y escuelas de educación superior públicas, de carácter tecnológico, pedagógico y artístico, en universidades nacionales, materia que se encuentra vinculada directamente con la organización, funcionamiento y política de educación superior universitaria, comprendida dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.
- **Segunda.** Los aspectos referidos a la creación, finalidad, naturaleza jurídica, régimen académico, autonomía universitaria, organización institucional, oferta académica y funcionamiento de las universidades propuestas corresponden a materias reguladas por la Ley 30220, Ley Universitaria, cuyo conocimiento compete a la Comisión de Educación y no a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.
- **Tercera.** La conformación de comisiones organizadoras, los procesos de adecuación institucional, académica y docente, así como la continuidad del servicio educativo y la incorporación progresiva de estudiantes, docentes y personal administrativo, constituyen materias de naturaleza educativa y administrativa ajenas al ámbito competencial de esta Comisión.
- **Cuarta.** La determinación de carreras profesionales, programas académicos y líneas de formación vinculadas a necesidades regionales específicas, tales como ingeniería, educación intercultural bilingüe, ciencias empresariales, salud, formación pedagógica, tecnología, artes y desarrollo productivo regional, corresponde a aspectos de planificación

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

y política educativa que no forman parte de la competencia presupuestaria de esta Comisión.

- **Quinta.** El licenciamiento institucional, la supervisión del cumplimiento de condiciones básicas de calidad y la autorización para el funcionamiento de universidades constituyen atribuciones del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), por lo que su regulación excede el ámbito competencial de esta Comisión.
- **Sexta.** Si bien las iniciativas contemplan disposiciones referidas a implementación progresiva, infraestructura educativa, transferencia patrimonial, adecuación institucional, financiamiento con recursos existentes y futuras coordinaciones interinstitucionales, estas no regulan de manera inmediata modificaciones presupuestarias específicas, transferencias financieras concretas ni la creación directa de nuevas fuentes de financiamiento público.
- **Sétima.** Conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú, los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público, salvo respecto de su propio presupuesto institucional. En ese sentido, las iniciativas legislativas analizadas se limitan a establecer medidas de conversión e implementación progresiva de universidades públicas, siendo su eventual ejecución presupuestal una materia cuya evaluación y disposición corresponde a las entidades competentes del Poder Ejecutivo.
- **Octava.** La competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República se activa únicamente cuando una propuesta legislativa genera incidencia directa sobre los ingresos, egresos o el equilibrio fiscal del Estado. En el presente caso, las iniciativas no contienen disposiciones presupuestarias concretas de ejecución inmediata, razón por la cual su análisis corresponde a las comisiones ordinarias competentes en materia educativa.

De otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 78 y 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al presidente de la República dirigir la política general del gobierno, administrar la Hacienda Pública y elaborar el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público. Asimismo, el artículo 4 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el diseño y la supervisión de las políticas nacionales y sectoriales constituyen competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas.

Por lo tanto, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República no resulta competente para dictaminar los proyectos de ley referidos a la creación e implementación de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos, dado que las iniciativas no contienen disposiciones de carácter presupuestario ni financiero que incidan directamente sobre el presupuesto público.

## **5.6 Antecedentes sobre la regulación de la educación superior tecnológica**

La Ley 30220, Ley Universitaria, constituye el principal marco normativo aplicable a las iniciativas legislativas orientadas a la creación y funcionamiento de universidades públicas en el país. Dicha norma regula la naturaleza, principios, fines, funciones, autonomía,

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

organización, supervisión y régimen institucional de las universidades, así como las condiciones aplicables para garantizar la calidad de la educación superior universitaria.

Asimismo, la Ley Universitaria establece que las universidades constituyen comunidades académicas orientadas a la investigación y la docencia, con autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica, ejercida conforme a la Constitución Política del Perú y a la propia Ley. Del mismo modo, dispone que el sistema universitario debe desarrollarse bajo principios de calidad académica, meritocracia, investigación, inclusión, pertinencia social y mejoramiento continuo de la calidad educativa.

Por otro lado, el licenciamiento institucional constituye un procedimiento obligatorio para el funcionamiento de las universidades y tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad exigidas por la normativa vigente. En ese marco, corresponde a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en coordinación con el Ministerio de Educación, supervisar y garantizar que las universidades públicas cuenten con las condiciones académicas, institucionales, administrativas e infraestructurales necesarias para brindar un servicio educativo de calidad.

### **5.7 Competencias de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte**

El Plan de Trabajo de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte para el Periodo Anual de Sesiones 2025-2026 establece entre sus objetivos generales lo siguiente:

*"(...)*

#### *3.1. Objetivos generales*

*(...)*

- 1. Priorizar el análisis y dictamen de los proyectos de ley que generen un impacto real y positivo en los ámbitos de la educación, la juventud y el deporte.*
- 2. Fiscalizar la implementación de la Política Educativa Nacional para garantizar la calidad educativa en los niveles básico, superior no universitario y universitario, así como supervisar las gestiones y políticas vinculadas a juventud y deporte.*
- 3. Promover espacios de diálogo y atención ciudadana que fortalezcan la relaciones entre el Congreso y la población, en el marco de la facultad de representación de la comisión, orientando sus acciones a la solución de problemáticas relacionadas con educación, juventud y deporte.*

Por lo establecido en su Plan de Trabajo, se entiende que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte es la comisión especializada encargada de pronunciarse sobre las iniciativas legislativas que disponen la creación de institutos nacionales, en tanto estas propuestas están directamente relacionadas con la política educativa, la organización del sistema universitario y la formación profesional en el país.

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

Por lo tanto, corresponde que dicha comisión evalúe los aspectos académicos, pedagógicos, institucionales y de calidad educativa que sustentan las mencionadas iniciativas legislativas, conforme a las competencias que le reconoce el Reglamento del Congreso de la República.

## 6. BALANCE GENERAL

De conformidad con el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República, las iniciativas legislativas son decretadas a las comisiones ordinarias por el Oficial Mayor, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el criterio de especialización para su conocimiento, estudio y dictamen correspondiente. En ese marco, las comisiones ordinarias constituyen órganos de trabajo especializados del Congreso, cuya función comprende tanto el seguimiento y fiscalización de los órganos estatales y asuntos de interés público, como el estudio y dictamen de los proyectos de ley vinculados con la materia de su competencia.

En el caso de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, su ámbito competencial se circunscribe, de manera específica, a las materias relacionadas con el Presupuesto Público, incluyendo los gastos públicos, sus modificaciones presupuestarias como créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas, así como las disposiciones vinculadas a la ejecución presupuestal y a la Cuenta General de la República. En consecuencia, su intervención resulta pertinente únicamente cuando las iniciativas legislativas inciden de manera directa en la programación, modificación, ejecución o control del gasto público y del equilibrio presupuestario del Estado.

Sin embargo, del análisis de la fórmula legal y de la exposición de motivos de las iniciativas legislativas materia de estudio, se advierte que su objeto principal consiste en disponer la conversión de institutos y escuelas de educación superior públicos, de carácter tecnológico, pedagógico y artístico, en universidades nacionales, con la finalidad de ampliar la oferta de educación superior universitaria pública y fortalecer el desarrollo educativo, científico, tecnológico y social de las regiones involucradas. Por tanto, se trata de propuestas cuyo contenido es predominantemente educativo, académico y organizacional.

En efecto, la creación y funcionamiento de universidades públicas involucra aspectos referidos a la política educativa y universitaria, tales como autonomía universitaria, régimen académico, organización institucional, licenciamiento, investigación, infraestructura educativa, adecuación docente y condiciones básicas de calidad, materias reguladas por la Ley 30220, Ley Universitaria, y comprendidas dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su condición de comisión especializada en asuntos educativos y de educación superior universitaria.

Asimismo, el licenciamiento institucional y la supervisión del cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad constituyen atribuciones del Ministerio de Educación y de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), entidades competentes para garantizar la calidad del servicio educativo universitario conforme a la

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

normativa vigente.

Si bien las iniciativas podrían contemplar referencias generales a la implementación progresiva de las nuevas universidades, utilización de infraestructura existente, adecuación institucional o eventuales necesidades de financiamiento futuro, ello no implica, por sí mismo, una afectación directa e inmediata al Presupuesto Público ni la creación concreta de partidas presupuestales, transferencias financieras o nuevas fuentes de financiamiento. En consecuencia, las propuestas no generan una incidencia presupuestaria específica que justifique la intervención de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como comisión dictaminadora.

En tal sentido, atendiendo al criterio de especialización previsto en el Reglamento del Congreso y considerando la naturaleza sustancialmente educativa y universitaria de las iniciativas legislativas analizadas, corresponde que su estudio y dictamen sean asumidos por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, órgano competente para evaluar la pertinencia, viabilidad académica y condiciones de calidad relacionadas con la creación y funcionamiento de universidades públicas.

Por las consideraciones expuestas, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 70, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República concluye que carece de competencia material para pronunciarse respecto de las iniciativas legislativas materia de análisis.

**"Artículo 70**

*Los dictámenes pueden concluir (...)*

- c) *En la Recomendación de no aprobación de la proposición y su envío al archivo o en la inhibición de la Comisión **por no tener competencia en la materia de la proposición (...)***"

## 7. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de conformidad con el inciso c) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por la **INHIBICIÓN** de los proyectos de ley **08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR**, que proponen la conversión de institutos y escuelas de educación superior públicos, de carácter tecnológico, pedagógico y artístico, en universidades nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna, por no tener competencia sobre la materia; sin que ello constituya un pronunciamiento sobre la viabilidad o inviabilidad de la propuesta.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lima, 03 de junio de 2026.

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

**ALEJANDRO SOTO REYES**  
**Presidente**

Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

**PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**  
**Vicepresidente**  
Comisión de Presupuesto y Cuenta  
General de la República

**EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS**  
**Secretario**  
Comisión de Presupuesto y Cuenta  
General de la República

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**

**Dictamen recaído en los proyectos de ley 08955/2024-CR, 12962/2025-CR, 14225/2025-CR, 14253/2025-CR, 14449/2025-CR, 14457/2025-CR, 14478/2025-CR, 14567/2025-CR, y 14583/2025-CR que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos en Universidades Nacionales en los departamentos de Puno, Moquegua, Cusco, Arequipa, Amazonas y Tacna.**